República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014).

Expediente No.	**81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00018-00**
Demandante:	**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO "FUNDESCOMÚN"**
Demandado:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA "CORPORINOQUIA"**

MEDIO DE CONTROL-CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Art. 141 C.P.A.C.A.)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda Contractual, presentada a través de apoderado judicial, por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO "FUNDESCOMUN", contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMO REGIONAL DE LA ORINOQUÍA "CORPORINOQUIA" en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- El pasado diecisiete (17) de enero de 2014 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, cuyo conocimiento correspondió por reparto del veintiuno (21) del mismo mes y año al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca. (Folios 7 y 257)

- El referido despacho, **inadmitió la demanda** mediante proveído del veintiocho (28) de enero del 2014, en el que señaló como falencias de la demanda entre otras la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; y dicho auto fue notificado por estado del veintinueve (29) de enero de 2014. (Folios 259 al 261 y 261 vuelto)

  El referido proveído con respecto a la ausencia del requisito de procedibilidad sostuvo lo siguiente:

  > *"La ley (sic) 1437 de 2011 estableció en su artículo 161, que previó (sic) a accionar el aparato judicial se debe agotar el requisito de procedibilidad, consistente en la celebración de una audiencia conciliatoria entre las partes que integran la Litis con el objetivo de intentar resolver el conflicto que sucinta (sic) entre ellos, siempre y cuando el asunto sea conciliable y las pretensiones que se buscan sean relativa a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
  > *(….)*
  > *De conformidad con el citado precedente vertical que tienen (sic) fuerza vinculante y al gravitar la presente Litis en una controversia contractual el demandante debió acreditar el requisito de conciliación prejudicial para poder accionar el aparato judicial, situación que no ocurrió pues en los anexos de la demanda no se demuestra que se haya efectuado la audiencia de conciliación, lo que conllevaría al rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 163 numeral 3° del Ibídem (sic) y el artículo 36 de la ley (sic) 640 de 2001,* ***no obstante el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración***

> ***de justicia (art. 229 C.N.) inadmitira (sic) la demanda para que en el termino (sic) de 10 días se acredite este requisito.*** (Énfasis fuera de texto)
> *….)"*

- Dentro del término previsto legalmente el apoderado de la parte actora presentó memorial con el que manifestó subsanar la demanda y con posterioridad y ya vencido el referido término, presentó memorial con el que allegó constancia expedida por la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, manifestando que: "*con esto doy por cumplido el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción".*(Folios 267 al 270 y 271 al 272)

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el presente medio de control, a efectos de proveer sobre su admisión, inicialmente precisa esta judicatura que se constata la presencia de falencias que impiden su admisión, las cuales no fueron advertidas en el auto proferido por el Despacho que conoció inicialmente del proceso, tales como la presentación en copia simple del contrato de consultoría del cual se depreca su resolución e igualmente la ausencia de los documentos con los que se constata el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente asunto, la demanda debe rechazarse, por cuanto se evidencia por parte del actor, el incumplimiento de lo ordenado en el referido auto que inadmitió la demanda, pues se precisa que éste, cobró ejecutoria sin que se manifestara inconformidad respecto del mismo, ya que no fue recurrido dentro del término legal; y por el contrario, en la oportunidad prevista legalmente, presentó escrito con el que manifestó subsanar la demanda sin que ello ocurriera.

En efecto, se observa que respecto del requisito de procedibilidad exigido en el referido auto, manifestó el actor, que en el presente asunto no es necesario el agotamiento de éste, dada la solicitud de medidas cautelares.

Al respecto el apoderado de los actores se refirió en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reguló la conciliación prejudicial como requisito previo a la demanda declarativa dentro del procedimiento de lo contencioso administrativo el decreto (sic) 1719 de 2009 armonizado con la norma anterior en el mismo sentido reglamento (sic) el procedimiento de la conciliación prejudicial en materia contencioso (sic).*
> *Dicho artículo en punto de los procesos declarativos con solicitud de medida cautelar guardo (sic) silencio esto es no contemplo (sic) ninguna norma que aclarara tal situación.*
> *De acuerdo con la remisión normativa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace dicha remisión al Código de Procedimiento Civil en los temas no regulados en la ley 1437 (sic).*
> *Como el tema de agotamiento del requisito de procedibilidad en los procesos declarativos con medida cautelar es un tema no regulado en lo contencioso es necesario hacer el estudio de tal situación a la luz de las norma (sic) del*

derecho ordinario que regulan tal situación medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.
El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 vigente en la actualidad reguló no es necesario agotar el requisito de procedibilidad siempre y cuando la demanda lleve la solicitud de medidas cautelares
En el presente negocio se intentó directamente la acción sin el agotamiento del requisito de procedibilidad debido a la presentación de las medidas cautelares las cuales consistieron en la suspensión de un procedimiento administrativo adelantado por CORPORINOQUIA."

El Despacho respeta más no comparte el criterio del apoderado del actor, pues si bien es cierto el referido artículo 161 del CPACA no menciona nada respecto de la necesidad o no de éste requisito en el evento de solicitarse medida cautelar, no resulta procedente la aplicación de las normas del código de procedimiento civil ni el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, ya que la finalidad de éstas, es por ejemplo evitar que el deudor se insolvente cuando tenga conocimiento de la inminencia de un proceso en su contra o impedir la inscripción de la demanda, transfiriendo el dominio a otro, etc, es decir el objeto es que no sea ilusoria la sentencia. Contrariando la percepción del profesional del derecho, se precisa que con respecto al tema de las medidas cautelares, el CPACA, sí realizó una amplia y clara reglamentación a tal punto que dispuso una clasificación de ellas y previó con exactitud los requisitos para decretarlas.

A modo de pedagogía, vale acotar, que aun cuando en el numeral 2° del artículo 230 ibídem se faculta al juez para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, advierte que a ella solo se acudirá cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y al determinar en el artículo 231 los requisitos para decretarlas, se impone la necesidad de una seria argumentación, pues lo primero que se infiere de las exigencias previstas en la norma citada es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, y adicionalmente, tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga **argumentativa y probatoria**, por lo que si se quiere que el juez haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los elementos justificativos y probatorios para tal efecto, cuestión que dicho sea de paso se echa de menos en la solicitud presentada con la demanda.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda se instauró en vigencia de la Ley 1285 de 2009, la parte actora estaba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consagrado en dicha norma, por lo que no puede tenerse como subsanada la demanda ante la presentación del escrito que obra a folios 267 al 269, por las razones antes expuestas.

Finalmente no puede dejarse de mencionar que llama poderosamente la atención del Despacho que no obstante el convencimiento del actor respecto a que no era necesario el requisito de procedibilidad en el presente asunto, con posterioridad presentó la constancia que acredita el agotamiento de éste; y se constata, que **la solicitud fue presentada el dieciséis (16) de enero, esto es con anterioridad a la presentación de la demanda**.

Así las cosas, como quiera que no se subsanó la demanda, se RECHAZARÁ ésta, atendiendo las previsiones de los artículos 169 y 170 del CPACA, que prevén:

> *"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. (….)"*
>
> *"Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Controversias Contractuales, interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO "FUNDESCOMUN" a través de apoderado judicial, en contra de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA "CORPORINOQUIA", teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose y por Secretaría dispóngase la **devolución del expediente** para lo de su competencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, del cual fue remitido en virtud del Artículo 22 del Acuerdo PSAA13-10072 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PSAR 14-037 del 30 de enero del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

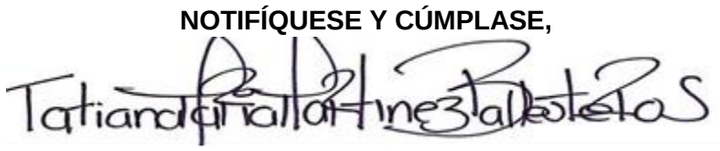

TATIANA MARIA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza